

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0188/2018**

**EXPEDIENTE: 0012/2018 DE LA  
TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL  
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0188/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0012/2018**, del índice de Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACAS PV-86 Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- -

**TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia, invocada por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE** en el juicio.-----

**CUARTO.** Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio **36741**, de 4 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-86**; en consecuencia, se ordena al **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE OAXACA DE JUÁREZ**, haga la devolución a **\*\*\*\*\***, la cantidad que pagó, como se advierte en el recibo oficial de pago de folio del sistema **TRA01300000345111**, de fecha 6 seis de enero del presente año; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley antes citada.-----

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0012/2018**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Son **IMPROCEDENTES** los motivos de inconformidad hechos valer.

Arguye la recurrente le causa agravio el considerando cuarto en relación con el tercer resolutivo de la sentencia que se revisa, dado que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse emitida en forma congruente con el acto impugnado, pues a pesar de haber quedado debidamente acreditada su fundamentación y motivación, la primera instancia declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Manifestando que el Policía Vial si plasmó las razones, motivos y circunstancias en el acta de infracción, pues en la misma se plasmaron los artículos del reglamento de Vialidad que prevén la conducta ilegal

Manifiesta que en el acto impugnado se citó el tiempo y lugar de la falta administrativa resultando suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación, pues se señalaron las normas legales aplicables.

Que para el caso de que se considere que el acto impugnado carece de motivación, tal omisión trae como consecuencia la nulidad para efectos y no lisa y llana.

Al respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, adquirió el carácter de demandada por ser la autoridad que realizó el cobro de la multa al ordenarse su pago, como consecuencia del acta de infracción; sin embargo, no le es imputable la aludida acta de infracción como tal, por no haber sido la autoridad que la emitió, por lo que, no tiene legitimación para controvertir dicho acto; en este sentido, los argumentos que vierte la recurrente contra el referido acto son ineficaces, dado que la determinación de decretar la nulidad lisa y llana de tal acto administrativo no puede agraviarlo, por no emanar el mismo de su autoridad, pues como ya se dijo, no le es imputable.

En este tenor, cabe señalar que el artículo 236, en relación con el diverso 163, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado, establecen:

*“Artículo 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

**“Artículo 163.-** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

...

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
-------------------------------------------------------------------------------------

Así, de la transcripción de los artículos anteriores, se advierte que en el caso que se atiende, si bien es cierto, la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es parte en el juicio natural, al ser señalada por al actor como autoridad demandada y que la primera instancia la tuvo como tal; también es cierto, que el acto que se atribuye a su autoridad es la recepción del pago generado por la multa impuesta por el Policía Vial de número estadístico PV-86 y no así la emisión de la boleta de infracción.

Conviene establecer que en la especie, el acto declarado nulo se concreta al acta de infracción de folio 36741 emitida por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, con número estadístico PV-86, determinándose así por incumplir con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde es patente

que el acto dimana de autoridad distinta a la ahora recurrente, y por ende no puede en forma alguna agravarle la nulidad decretada, como tampoco legitimarla su sola capacidad procesal para ser parte, para impugnar en consecuencia, vía recurso de revisión que interpone.

En el caso, importa destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*. La legitimación ***ad procesum*** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación *ad procesum* se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación ***ad causam*** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

***“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad****

*causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

Así mismo, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también emitida en la novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351.

*“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

En el caso no le asiste la razón a la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones:

**a)** el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya;

**b)** la recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos respecto de los cuales desconoce su origen y el motivo de su existencia, máxime que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y,

**c)** en la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de la actuación de la aquí disconforme.

De ahí, que aun cuando de autos se desprende que la RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
-------------------------------------------------------------------------------------

JUÁREZ es parte en el juicio al haber sido señalada como demandada, también es cierto que ese carácter le resultó por vía de consecuencia, por el cobro de la cantidad que aparece en el recibo de pago que fue anexado a la demanda, pues así fue considerado por la primera instancia en el fallo recurrido y no, por haber emitido el acto combatido (acta de infracción de folio 36741 de 4 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho).

Por tanto, de una interpretación armónica de los artículos 236 y 163 invocados, se concluye que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la parte legitimada para hacerlo, que es aquella a quien en forma directa agravia la resolución, al ser la que emitió el acto impugnado, y cuya nulidad lisa y llana fue declarada, circunstancia que en el caso no acontece, según lo expuesto en párrafos precedentes.

Tal interpretación, se basa en la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo, que tiende a la celeridad de su trámite y resolución, pues así se colige de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al otorgar facultades que procuren evitar dilación en los procesos, al establecer:

***“ARTICULO 158.- El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento”.***

Entonces, interpretar el artículo 236 de la Ley de la materia, en el sentido de que todas las autoridades demandadas que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, aun cuando no hayan intervenido en la emisión del acto declarado nulo en el juicio de primera instancia, implicaría sin duda, dilación en el trámite y resolución de los juicios.

De tal manera, que si como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-86 de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sólo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos, misma que no lo hizo.

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer

Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”***

En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

<p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 188/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS